



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00705	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs CARLOS ARTURO - MELO MONTENEGRO	Auto ordena requerir para el cumplimiento de comisión	17/06/2021
5200141 89002 2019 00229	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs DARIO FERNANDO VARGAS ARTEAGA	Auto ordena requerir para el cumplimiento de comisión	17/06/2021
5200141 89002 2019 00341	Ejecutivo Singular	SEGUNDO TEOFILO - ORTEGA PORTILLO vs MARIO - JIMENEZ RONCANCIO	Auto decreta medida cautelar y tiene en cuenta nueva dirección	17/06/2021
5200141 89002 2020 00221	Verbal Sumario	CARMEN FABIOLA QUENAN LEITON vs NANCY - GUERRERO	Auto admite desistimiento de medida cautelar y concede amparo de pobreza	17/06/2021
5200141 89002 2021 00268	Ejecutivo Singular	BLANCA PATRICIA NARVAEZ MORENO vs GLORIA ESPERANZA - PAREDES CAGUAZAN	Auto rechaza demanda por no corregir	17/06/2021
5200141 89002 2021 00307	Ejecutivo Singular	JESUS HERNAN PINZA SUAREZ vs LUIS JAVIER - JOJOA ROJAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelares	17/06/2021
5200141 89002 2021 00308	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs YOHANA EIZABETH MUÑOZ GUERRERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/06/2021
5200141 89002 2021 00309	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARITZA YULIETH CHAMORRO CONSUEGRA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medias cautelares	17/06/2021
5200141 89002 2021 00310	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ALEJANDRA GUZMAN MARIN	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/06/2021
5200141 89002 2021 00311	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs FANNY PATRICIA - ZAMBRANO ORTEGA	Auto rechaza por competencia	17/06/2021
5200141 89002 2021 00312	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD DEL SUR LTDA. vs PROMOTORA DE TURISMO DE NARIÑO TURNARIÑO LTDA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/06/2021
5200141 89002 2021 00314	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO vs CARLAM DAYANA CORDOBA VIVEROS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/06/2021
5200141 89002 2021 00315	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELICA CAICEDO DÍAZ vs LILIANA ARMERO RUIZ	Auto inadmite demanda	17/06/2021
5200141 89002 2021 00316	Ejecutivo Singular	María Eudoxia - Araujo vs IRMA SOFIA-PALACIOS ALBAN	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00317	Ejecutivo Singular	INGENIERIA MEDICA DEL SUR SAS  vs NELSON EFRAIN VALENZUELA YELA	Auto inadmite demanda	17/06/2021
5200141 89002 2021 00318	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  vs GUILLERMO MINAYO	Auto que libra mandamiento de pago  y otro	17/06/2021
5200141 89002 2021 00319	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A  vs JOSE - BASTIDAS BASTIDAS	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	17/06/2021
5200141 89002 2021 00320	Ejecutivo Singular	MARTHA CORDOBA DE MORALES  vs MANUEL JESUS SALAS	Auto que libra mandamiento de pago  y decreta medidas cautelares	17/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00268-00
Demandante:	Blanca Patricia Narváez Moreno
Demandado:	Gloria Esperanza Paredes Caguazango, Jesús Ernesto Rosero Bastidas y María del Socorro Paredes Caguazango

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La señora **BLANCA PATRICIA NARVÁEZ MORENO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores **GLORIA ESPERANZA PAREDES CAGUAZANGO, JESÚS ERNESTO ROSERO BASTIDAS Y MARÍA DEL SOCORRO PAREDES CAGUAZANGO**.

Con auto de 28 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 31 de mayo de 2021, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 8 de junio del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora BLANCA PATRICIA NARVÁEZ MORENO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores GLORIA ESPERANZA PAREDES CAGUAZANGO, JESÚS ERNESTO ROSERO BASTIDAS Y MARÍA DEL SOCORRO PAREDES CAGUAZANGO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00311-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Fanny Patricia Zambrano Ortega

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

*"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 35.818.259, más los intereses de mora causados desde el 21 de enero de 2021, que calculados a la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$ 3.494.496,41 para un total \$ 39.312.755,41 como monto de las pretensiones al

momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, radica en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta por el BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita se elabore un nuevo despacho comisorio para efectos de la materialización del secuestro decretado en auto de fecha 26 de julio de 2019, respecto del vehículo de placas AVJ-349

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, 17 de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00229-00
Demandante:	Banco del Occidente S.A
Demandado:	Darío Fernando Vargas Arteaga

### **ORDENA REQUERIR PARA EL CUMPLIMIENTO DE COMISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposa en el expediente solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a la elaboración de un nuevo despacho comisorio para efectos de la materialización del secuestro decretado en auto de fecha 26 de julio de 2019, respecto del vehículo de placas AVJ-349.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se insistió en el diligenciamiento del despacho comisorio N° 0091-2019, por parte de la Inspección de Transito y Transporte Municipal de Pasto, sin que hasta la fecha se haya devuelto diligenciado, por tanto, siendo necesaria la práctica del secuestro decretado, se procederá a requerir al Organismo de Transito antes referido para el cumplimiento de la comisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - REQUERIR a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que, a la mayor brevedad posible, proceda a dar cumplimiento a la práctica del secuestro del vehículo de placas AVJ-349, decretado en auto de fecha 26 de julio de 2019, de propiedad del ejecutado DARÍO

FERNANDO VARGAS ARTEAGA, el cual se comunicó con el DESPACHO COMISORIO N° 0091-2019, el cual se encuentra vigente. Para mayor claridad anéxese copia del auto en mención y el despacho comisorio referido.

ADVERTIR al comisionado, que conforme al inciso final del artículo 39 del C.G del P, el comitente podrá sancionar al comisionado que retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), así como la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00318-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Guillermo Minayo Ruíz y Gloria Yolanda Morillo Arévalo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y otro**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a las medidas cautelares invocadas, revisado el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio No. 240-279396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se puede determinar que se trata de un lote de 2.52 m2, ubicado en el parque cementerio Jardines de la Mercedes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 594 numeral 9, los terrenos o lugares utilizados como cementerios enterramientos, son inembargables, por lo que el despacho se abstendrá de decretar la orden de embargo y secuestro del referido inmueble de propiedad del señor GUILLERMO MINAYO RUÍZ.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores GUILLERMO MINAYO RUÍZ Y GLORIA YOLANDA MORILLO ARÉVALO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1901633

- a. \$ 9.829.916, por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 1º de marzo de 2020 hasta el 9 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 28.34% E.A, sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores GUILLERMO MINAYO RUÍZ Y GLORIA YOLANDA MORILLO ARÉVALO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T. P. No. 356.725 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

**SEXTO.-** SIN LUGAR a decretar la medida cautelar invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el apoderado judicial de la parte demandante eleva solicitud tendiente al requerimiento del Alcalde Municipal de Pasto, para la materialización de la medida cautelar decretada con auto de fecha 03 de noviembre de 2016, que recae sobre los bienes muebles de propiedad del demandado.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00705-00
Demandante:	María Mercedes Osejo
Demandado:	Luis Carlos Paredes y Carlos Arturo Melo Montenegro

### **ORDENA REQUERIR PARA EL CUMPLIMIENTO DE COMISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposa en el expediente solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a requerir al señor Alcalde Municipal de Pasto, para la materialización de la medida cautelar decretada con auto de fecha 03 de noviembre de 2016, que recae sobre los bienes muebles de propiedad de la parte demandada

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 se ordenó comisionar al Alcalde de esta ciudad para el cumplimiento de la medida antes referida, con el despacho comisorio N° 0018 – 2020, el cual hasta la fecha no se ha devuelto diligenciado, por tanto, encontrándose aún vigente y siendo necesaria la práctica de la cautela, se procederá a requerir al comisionado.

Se advierte que la comisión UNICAMENTE recae sobre la medida cautelar consistente en: “*el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías, maquinarias, dineros, joyas y demás bienes susceptibles de la medida cautelar, de propiedad del demandado, CARLOS ARTURO MELO MONTENEGRO que se encuentren localizados en la manzana 11 casa 7 B/ La esmeralda de esta ciudad*”, toda vez que a la diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres respecto del ejecutado LUIS CARLOS PAREDES de fecha 06 de septiembre de 2018, Sí se le dio apertura, sin embargo ésta fracasó, debido a que el precitado no residía en la dirección que se

decretó en la cautela, motivó por el que el despacho comisorio N° 082 fue devuelto por parte de la Inspección Segunda Civil de Policía de Pasto, ordenándose por parte de este Juzgado con auto de fecha 25 de octubre de 2018, agregar dicho despacho comisorio al expediente.

Finalmente, respecto a la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito la cual estuvo en traslados el pasado 30 septiembre de 2020, téngase en cuenta que la misma fue aprobada mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2020, razón por la que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - REQUERIR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que, a la mayor brevedad posible, proceda a dar cumplimiento a la comisión ordenada con auto calendado 20 de enero de 2020 y comunicada con DESPACHO COMISORIO N° 0018-2020 de fecha 03 de febrero de 2020, UNICAMENTE sobre la medida cautelar consistente en: *"el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías, maquinarias, dineros, joyas y demás bienes susceptibles de la medida cautelar, de propiedad del demandado, CARLOS ARTURO MELO MONTENEGRO que se encuentren localizados en la manzana 11 casa 7 B/ La esmeralda de esta ciudad"*. Misma que fue decretada con auto de fecha 03 de noviembre de 2016.

ADVERTIR al comisionado, que conforme al inciso final del artículo 39 del C.G del P, el comitente podrá sancionar al comisionado que retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), así como la compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

**SEGUNDO.** - ESTAR A LO RESUELTO en el auto calendado 19 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00319-00
Demandante:	Tituladora Colombiana S.A. Hitos
Demandado:	José Mesías Bastidas Bastidas

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra del señor JOSÉ MESÍAS BASTIDAS BASTIDAS, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1932 de 9 de octubre de 2009 otorgada en la Notaria Primera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor JOSÉ MESÍAS BASTIDAS BASTIDAS actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la

demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ MESÍAS BASTIDAS BASTIDAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 28.372.342
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. \$ 813.000 correspondiente a la cuota de 26 de septiembre de 2020
- d. \$ 814.000 correspondiente a la cuota de 26 de octubre de 2020
- e. \$ 815.000 correspondiente a la cuota de 26 de noviembre de 2020
- f. \$ 815.000 correspondiente a la cuota de 26 de diciembre de 2020
- g. \$ 830.000 correspondiente a la cuota de 26 de enero de 2021
- h. \$ 830.000 correspondiente a la cuota de 26 de febrero de 2021
- i. \$ 835.000 correspondiente a la cuota de 26 de marzo de 2021
- j. \$ 835.000 correspondiente a la cuota de 26 de abril de 2021
- k. \$ 353.166 correspondiente a la cuota causada desde el 26 de mayo de 2021 hasta el 8 de junio de 2021
- l. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado JOSÉ MESÍAS BASTIDAS BASTIDAS y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JOSÉ MESÍAS BASTIDAS BASTIDAS, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-175253 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, portador de la T. P. No. 245.529 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00310-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Alejandra Guzmán Marín

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.615.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00309-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Maritza Julieth Chamorro Consuegra

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARITZA JULIETH CHAMORRO CONSUEGRA, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARITZA JULIETH CHAMORRO CONSUEGRA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.739.500 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARITZA JULIETH CHAMORRO CONSUEGRA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00308-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Yohana Elizabeth Muñoz Guerrero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora YOHANA ELIZABETH MUÑOZ GUERRERO, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YOHANA ELIZABETH MUÑOZ GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.053.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YOHANA ELIZABETH MUÑOZ GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00314-00
Demandante:	Juan Carlos Revelo Zambrano
Demandado:	Carlam Dayana Córdoba Viveros

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, para que en el término de los cinco días siguientes

a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 20.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 3 de abril de 2019 hasta el 2 de octubre de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

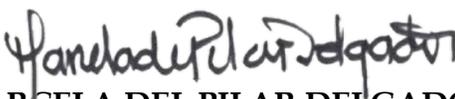
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho MARCIAL OSWALDO JAMAUJCA JIMÉNEZ, portador de la T. P. No. 232.661 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del señor JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00307-00
Demandante:	Jesús Hernando Pinza Suarez
Demandado:	Luís Javier Jojoa y Luz Angélica Zambrano

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LUÍS JAVIER JOJOA Y LUZ ANGÉLICA ZAMBRANO, para que en el término de los cinco

días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante JESÚS HERNANDO PINZA SUAREZ las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 5.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 7 de enero de 2019, hasta el 7 de junio de 2019 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 8 de junio de 2019 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 5.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 17 de enero de 2019, hasta el 19 de abril de 2019 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 20 de abril de 2019 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores LUÍS JAVIER JOJOA Y LUZ ANGÉLICA ZAMBRANO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JULIETH CAROLINA PINZA VALLEJO portadora de la T. P. No. 342.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY, 18 DE JUNIO DE 2021**

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00316-00
Demandante:	María Eudoxia Araujo
Demandado:	Claudia Leonor Palacios Palacios y Sofía Palacios Albán

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras CLAUDIA LEONOR PALACIOS PALACIOS Y SOFÍA PALACIOS ALBÁN, para que en el

término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante MARÍA EUDOXIA ARAUJO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 680.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2016
- b. \$ 680.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2016
- c. \$ 680.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2016
- d. \$ 680.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las ejecutadas CLAUDIA LEONOR PALACIOS PALACIOS Y SOFÍA PALACIOS ALBÁN, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL SAMUDIO TORO, portador de la T. P. No. 158.608 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00312-00
Demandante:	Sociedad Seguridad del Sur Ltda.
Demandado:	Sociedad Promotora de Turismo de Nariño Ltda.

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la SOCIEDAD SEGURIDAD DEL SUR LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD PROMOTORA DE TURISMO DE NARIÑO LTDA., legalmente representada por el señor IVÁN MAURICIO FLÓREZ VERGARA, con base en dos facturas de venta, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos valores aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor. Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la SOCIEDAD PROMOTORA DE TURISMO DE NARIÑO LTDA., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SOCIEDAD SEGURIDAD DEL SUR LTDA., las siguientes sumas de dinero en base a los títulos valores:

Factura cambiaria de venta No. P.SV 17020

- a. Por la suma de \$ 8.658.579 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 4 de febrero de 2020, hasta el 3 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 4 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura cambiaria de venta No. P.SV 17216

- a. Por la suma de \$ 1.443.096 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 4 de marzo de 2020, hasta el 1º de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la SOCIEDAD PROMOTORA DE TURISMO DE NARIÑO LTDA., a través de su representante legal, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho EDGAR JAVIER ORTEGA GUERRA, portador de la T.P No. 72.929 del C. S. de la J, para que actúe

como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00320-00
Demandante:	Martha Córdoba de Morales
Demandado:	Manuel Jesús Salas y Argelina Gualguan

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MANUEL JESÚS SALAS Y ARGELINA GUALGUAN, para que en el término de los

cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante MARTHA CÓRDOBA DE MORALES las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 15.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 26 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MANUEL JESÚS SALAS Y ARGELINA GUALGUAN, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ SAMUEL ENRÍQUEZ RIASCOS, portador de la T. P. No. 46.752 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial de la señora MARTHA CÓRDOBA DE MORALES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 16 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00317-00
Demandante:	IMEDSUR S.A.S.
Demandado:	IC-CON S.A.S., Nelson Efraín Valenzuela Yela, Camilo Eraso Andrade y Jael del Carmen Moriano Cortes

### **INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda en ejercicio de la acción monitoria, impetrado por IMEDSUR S.A.S. a través de mandatario judicial, en contra de IC-CON S.A.S., NELSON EFRAÍN VALENZUELA YELA, CAMILO ERASO ANDRADE Y JAEL DEL CARMEN MORIANO CORTES, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

- a. El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación de los demandados, de la parte demandante ni de su apoderado, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita. Debe recordarse que la norma procesal en cita no se encuentra derogada por el Decreto 806 de 2020, y dicha información es necesario para efectos de establecer la competencia territorial.

- b. Se advierte que no se encuentra determinada la cuantía. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía*

*del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".<sup>1</sup>*

En el asunto de marras, se hace impajaritable esta exigencia, dada la procedencia de acción únicamente para obligaciones de mínima cuantía, tal como lo impone el artículo 419 del estatuto procesal.

- c. Por otro lado, al examen de las exigencias generales de procedencia de la acción, contenidas en el precitado artículo 419, se hace necesario que se trate de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible.

Al respecto, sí bien se refiere que se trata de una obligación en dinero, y que, de la interpretación de los anexos, concretamente de la rotulada "acta de conciliación" que sustancialmente corresponde a una transacción; se puede inferir el origen contractual de lo pretendido; no se encuentra detallado en los hechos ni en los documentos adjuntos que se trate de una obligación actualmente exigible, entendiendo como tal el momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de los deberes al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura; lo cual sin duda se traduce en una fecha cierta y determinada.

Así, esta falencia notoria en la lacónica argumentación fáctica; también debe ser aclarada por el demandante.

- d. El artículo 420 en su numeral 3, establece que la demanda deberá contener la "pretensión de pago expresada con precisión y claridad", misma que debe corresponder al requerimiento de pago que el Juez hace al deudor en la admisión.

En el asunto de marras, la parte demandante pretende el cobro de intereses moratorios sin especificar los extremos de su causación, justamente porque no está determinado lo pedido con claridad y precisión.

La sentencia C-726 de 2014, se refiere al proceso monitorio en los siguientes términos: *la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución."*

De esta forma la claridad que se exige encuentra su razón de ser en que, ante la falta de una eventual oposición, la sentencia que se profiere y constituye un título ejecutivo, contendrá una obligación consonante a las pretensiones manifestadas inequívocamente por el demandante y sus pruebas.

- e. Finalmente, el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

---

<sup>1</sup> El artículo 26 del Código General del proceso, consagra la forma como debe determinarse la cuantía.

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad. Si bien es cierto que se invocan medidas cautelares, las mismas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 del estatuto procesal, teniendo en cuenta la remisión del artículo 421 ibidem.

Colofón de lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por IMEDSUR S.A.S. a través de mandatario judicial en contra de IC-CON S.A.S., y de los señores NELSON EFRAÍN VALENZUELA YELA, CAMILO ERASO ANDRADE Y JAEEL DEL CARMEN MORIANO CORTES, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del Derecho DANNY FERNANDO ORTIZ BASANTE, portador de la T.P No. 147.508 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00315-00
Demandante:	Luz Angélica Caicedo Díaz
Demandado:	Carmen Liliana Armero Ruíz

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por la señora LUZ ANGÉLICA CAICEDO DÍAZ, a través de mandataria judicial en contra de la señora CARMEN LILIANA ARMERO RUÍZ, previas las siguientes, consideraciones:

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la estudiante JESSICA NAYIBE SALAZAR MARTÍNEZ, no allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, si bien se anexa una autorización la misma es para actuar ante el Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Por otra parte, se hace necesario, que el pagaré se aporte en documento PDF de mejor calidad, que permita visualizar con claridad su contenido, y por ende el pacto de las partes.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora LUZ ANGÉLICA CAICEDO DÍAZ, a través de mandataria judicial en contra de la señora CARMEN LILIANA ARMERO RUÍZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante desiste de las medidas cautelares pretendidas, respecto de los bienes muebles de la demandada NANCY GUERRERO

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00221-00
Demandante:	Carmen Fabiola Quenan Leiton
Demandado:	Nancy Guerrero

**ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDE AMPARO DE  
POBREZA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el abogado ROLANDO VIVEROS PANTOJA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, manifiesta que desiste de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada NANCY GUERRERO

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, la medida antes referida, si bien es cierto fue solicitada por la parte actora con la presentación de la demanda, cierto es también que la misma aún no se había decretado dentro del proceso, por no haber constituido caución que cubra por lo menos el 20% del valor de la cuantía establecida en dicha demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de la providencia de fecha 26 de agosto de 2020, motivo por el que se entiende desistida la misma, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la misma no fue decretada ni practicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G del P.

Por otra parte, se observa que la señora NANCY GUERRERO, ha solicitado el beneficio de amparo de pobreza. Al respecto, es necesario poner de presente, lo siguiente:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para*

*su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

El artículo 152, dice: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

En el caso bajo estudio, esta Judicatura encuentra que la solicitud de la demandada atiende los requisitos de los preceptos legales en cita, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe; por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada NANCY GUERRERO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada NANCY GUERRERO, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P, con la excepción de designarle un apoderado que la represente, porque no lo solicita, y en tratándose de un proceso de mínima cuantía se puede actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

X.P

